



Expediente: PAOT-2019-839-SPA-483

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13742-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-839-SPA-483 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tienen a un perro amarrado en un mismo lugar durante todo el día, con una cadena de hacero [sic] de no más de 1.5 m de largo. A pesar de que lo alimenta, se ve que no se preocupan por la salud del perro ya que tiene un ojito lastimado y no veo que vayan a atenderlo. El perro no es desamarrado y no se le limpian sus eses [sic] [hechos que tiene lugar en calle Oriente 153 número 3309, colonia Constitución de la República, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua,

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LOS DERECHOS
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2019-839-SPA-483

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13742-2019

espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Asimismo, el artículo 29 del ordenamiento de referencia, establece que (...) *Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables (...).*

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató la existencia del predio objeto de investigación, diligencia en la que personal actuante, tuvo contacto con un habitante del inmueble, quien no permitió el acceso a su inmueble; sin embargo, permitió la evaluación de su ejemplar canino en la vía pública. Al respecto, se constató la existencia de un ejemplar canino, macho, adulto, de raza tipo american bully, el cual presentaba una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables, con mínimo recubrimiento de grasa, además de que se observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Asimismo, no se observaron lesiones evidentes.





Expediente: PAOT-2019-839-SPA-483

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1374-2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Oriente 153 número 3309, colonia Constitución de la República, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató la existencia de un ejemplar canino, macho, adulto, de raza tipo american bully, el cual recibe los cuidados de bienestar animal siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permita desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Cuenta con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsable.
- Se exhortó al propietario del ejemplar canino, a seguir brindándole la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.
- Se observó que el cánido presenta una inflamación en el ojo derecho, señalando el propietario que ya ha sido operado con anterioridad, pero nuevamente le salió, por lo que lo llevó al veterinario, quien mandó tratamiento para posteriormente volverlo a operar; al respecto, se le exhortó para que siga brindando la atención médica.
- En virtud de que esta Subprocuraduría no constató actos que pudieran ser constitutivos de maltrato y/o crueldad animal, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información sobre los actos de maltrato y/o crueldad animal que motivaron su denuncia; sin embargo, transcurridos los cinco días concedidos para tal efecto, no se cuentan con elementos adicionales, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Expediente: PAOT-2019-839-SPA-483

No. de Folio: PAOT-05-300/2001 3742 2019

En cuanto al lugar de alojamiento, ha dicho del visitado es al interior del inmueble en donde cuenta con una choza para resguardarse de la intemperie, sitio en el que permanece amarrado con una cadena de 2 metros de longitud, debido a que viven varias familias, pero recibe paseos diarios.

En relación con el alimento, el visitado refirió que se les proporciona pollo con arroz una vez al día, y agua de manera constante.

En cuanto al comportamiento, se observa que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal, se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento.

En relación con la lesión en el ojo, se observó que el cánido presenta una inflamación en el ojo derecho, señalando el propietario que ya ha sido operado con anterioridad, pero nuevamente le salió, por lo que lo llevó al veterinario, quien mandó tratamiento para posteriormente volverlo a operar; al respecto, se le exhortó para que siga brindando la atención médica.

Respecto a las vacunas, el propietario señaló que es vacunado en las campañas públicas; sin que se mostrara algún comprobante, motivo por el cual se le exhortó a seguir brindándole la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información que permitiera constatar los hechos de maltrato que motivaron su denuncia; para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles; sin embargo, una vez transcurrido el plazo otorgado, no se cuentan con elementos adicionales, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN
A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-839-SPA-483

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13742-2019

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**


EGGH/YBH/07A